

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8426 *DECRETO 1054/1974, de 4 de abril, por el que se prorrogan los Estatutos provisionales de las Universidades.*

Terminado o próximo a terminar el periodo de vigencia de los Estatutos provisionales de las Universidades españolas, es conveniente autorizar al Ministerio de Educación y Ciencia para que pueda prorrogar dichos Estatutos, siempre que se aplique el mecanismo que en ellos se prevé y hasta que se proceda a la redacción y aprobación de los Estatutos definitivos en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

En su virtud, previa audiencia del Consejo de Rectores en su calidad de Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, previos los trámites que establece la legislación vigente, proceda a la prórroga de los Estatutos provisionales de las Universidades en la misma medida de su vigencia actual, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

8427 *ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, Servicio común de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Creado el Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo por Orden de 7 de abril de 1970, se hace necesario regular a través de normas estatutarias la prestación de servicios a que ha de someterse su personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, adscrito como Servicio común de la Seguridad Social a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Art. 2.º El presente Estatuto será de aplicación en tanto que no se apruebe por el Ministerio de Trabajo un Estatuto de Personal para la totalidad de los Servicios comunes gestores de los Servicios sociales o, en su caso, el Estatuto general previsto en el artículo 45 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto adjunto, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL SERVICIO SOCIAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL TRABAJO. SERVICIO COMUN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

Del ámbito de aplicación y de los Cuerpos de Funcionarios

SECCION PRIMERA.—NORMAS GENERALES

Artículo 1.º 1. El personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, Servicio común de la Seguridad Social, se regirá por las normas del presente Estatuto.

2. Son funcionarios del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo los que en virtud del nombramiento correspondiente integran los Cuerpos enunciados en el artículo 2.º

3. Queda expresamente excluido del ámbito del presente Estatuto el personal contratado por el Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo para cubrir provisionalmente puestos de trabajo asignados a funcionarios del Servicio que se encuentren vacantes o para atender tareas urgentes y temporales. Este personal se regirá por su correspondiente contrato.

Dicho personal puede ser interino o eventual.

Es personal interino el contratado para desempeñar plazas vacantes del Servicio. La vigencia de estos contratos se extenderá hasta que se proceda a la cobertura de las plazas a que se refieran por los procedimientos establecidos estatutariamente. En todo caso, los trámites para la cobertura de las plazas vacantes deberán iniciarse dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que se hayan producido las citadas vacantes.

Es personal eventual aquel que se contrata para la realización de trabajos urgentes, de carácter temporal, o bien especializados que no puedan ser atendidos por funcionarios de este Servicio Social de la Seguridad Social.

SECCION SEGUNDA.—CUERPOS

Art. 2.º 1. Los funcionarios del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo se integrarán en los Cuerpos que a continuación se indican:

- 1.º Cuerpo de Titulados Superiores.
- 2.º Cuerpo de Titulados Medios.
- 3.º Cuerpo de Ejecutivos.
- 4.º Cuerpo de Auxiliares.
- 5.º Cuerpo de Subalternos.

2. El Cuerpo de Titulados Superiores se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Médicos.
- 3.ª De Servicios Técnicos.

3. El Cuerpo de Titulados Medios se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Médicos.
- 3.ª De Servicios Técnicos.

4. El Cuerpo de Ejecutivos se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Médicos.
- 3.ª De Servicios Técnicos.

5. El Cuerpo de Auxiliares se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Médicos.
- 3.ª De Servicios Técnicos.

6. El Cuerpo Subalterno se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Ordenanzas.
- 2.ª De Telefonistas.

7. En la confección de las Escalas, a que hacen referencia los números anteriores, se estará a lo que resulte de la clasificación de puestos de trabajo prevista en el capítulo XI.

Art. 3.º Al Cuerpo de Titulados Superiores se le encomendará las funciones de gestión, estudio y propuesta de nivel superior.